

Epígrafe 22.- Otros animales: se aplicarán las cuotas establecidas en los epígrafes 20 y 21 ponderadas por el índice constituido por cada fracción de 50 Kg de peso del animal.

Tarifa n.º 3: Por sacrificio humanitario de los animales.

Epígrafe 30.- Sacrificio humanitario de perros y gatos cuyos poseedores no quieren seguir teniéndoles y manifiesten su deseo en este sentido

Por animal: 12,28 €.

Epígrafe 31.- Sacrificio humanitario de perros y gatos que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía y de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Por animal: 8,19 €.

Epígrafe 32.- Sacrificio humanitario de animales de otras especies: se aplicarán las cuotas establecidas en los epígrafes 20 y 21 ponderadas por el índice constituido por cada fracción de 50 Kg de peso del animal.

Tarifa n.º 4: Por Alta o modificación en el censo canino municipal.

Epígrafe 40. - Por Alta Voluntaria en el Censo Canino Municipal: 8,19 €.

Epígrafe 41. - Por alta o modificación de oficio en el Censo Canino Municipal: 20,46 €.

Tarifa n.º 5: Por la prestación de los servicios y realización de las actividades referidas en el artículo 3.º letra h), la cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

Epígrafe 50. - Concepto 5000 Técnico Superior o Medio por cada hora o fracción: 43,78 €.

Concepto 5001. - Encargado, Jefe o Capataz de Servicios por cada hora o fracción: 19,64 €.

Concepto 5002. - Conductor, mecánico u operario por cada hora o fracción: 12,28 €.

Epígrafe 51. - Materiales.

Concepto 5100. - Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora: 39,28 €.

Concepto 5101. - Vehículos ligeros por unidad y hora: 9,83 €.

Epígrafe 52. - Desplazamientos

Concepto 5200. - Por kilómetro recorrido, vehículos pesados, compactadores ida y vuelta: 0,82 €.

Concepto 5201. - Por kilómetro recorrido, vehículos ligeros: 0,24 €.

Epígrafe 53. - Retirada, transporte y eliminación de animales muertos en la vía pública o en domicilios particulares y utilización de Servicios de eliminación.

Concepto 5301. - Por cada animal cuyo peso sea menor de 70 Kg.: 31,69 €.

Concepto 5302. - Por cada animal cuyo peso sea igual o superior a 70 Kg.: 127,84 €.

Concepto 5303.- Por utilización de Servicio de eliminación de animales de menos de 70 Kg: 14,09 €

Concepto 5304.- Por utilización de Servicio de eliminación de animales de más de 70 Kg.: 70,47 €.

Nota 1.ª La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2, b) de esta Ordenanza.

V. DEVENGO

Artículo 7.º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

VI. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8.º

El cobro de las tarifas referidas en los números 1 al 5 del artículo 6.º, se efectuará, en vía voluntaria, de forma directa por la Tesorería Municipal o bien de la forma que dichos servicios determinan.

Artículo 9.º

1. Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa se produzca a petición obligatoria de parte, conforme a lo establecido en el Artículo 26.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el contribuyente quedará obligado a depositar, en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

2. Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación Administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de animales, tras su retirada de la vía pública o domicilios particulares, en los términos establecidos por la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía y de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el apartado anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los animales depositados, identificación y comprobación de los titulares, examen de la documentación acreditativa de propiedad, examen de los animales para determinar su reseña y censado, examen veterinario, y entrega de los animales con uso de los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La Imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Artículo 11.º

Compatibilidad de las sanciones. La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen y las sanciones que hubiere lugar por el incumplimiento de lo en la mismas prescrito, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran de la infracción de la Ley 11/2003, de 24 de diciembre, de Protección de Animales y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007 y elevado a definitivo este acuerdo tras el período de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

I. Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º 1. En uso de las facultades concedidas por los

artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Écija acuerda modificar la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 r) y 58 de la citada Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

2. Prestando directamente el Excmo. Ayuntamiento de Écija el Servicio de Alcantarillado y depuración de vertidos por la Empresa «Aqua Campiña, S.A.», la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios acometida y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. Sujetos pasivos: Contribuyentes y sustitutos.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que a continuación se detallan:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5.º 1. La base imponible que coincidirá con la base liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca en la finca con independencia del caudal vertido.

2. Cuota tributaria.

a) Se establece una tasa de 0,1445 euros por m³ consumidos de agua potable, teniendo una cuota fija de 2,168 euros que corresponde a 15 m³. Las Tasas se incrementarán con la aplicación del IVA correspondiente.»

b) La conexión a la red de alcantarillado público deberá ser efectuada en todo caso por la Empresa Aqua Campiña, S.A., responsable del mantenimiento de la misma, y en cuanto a la acometida deberá ser siempre bajo la supervisión o dirección de la misma empresa.

3. El precio de coste de la obra civil necesaria para la ejecución de la acometida, se calculará de acuerdo a la tabla que se adjunta y teniendo en cuenta la ubicación de la misma y las posibles afecciones a los servicios existentes.

Tubería diferentes Diámetros	Inicio de 2,5 metros	Adoquín	Metro adicional Acerado	Alquitrán	Tierra dura	Pozo 1,3 m Atarjea	Afecciones a otros servicios a justificar		
							Sevillana	Telefónica	Agua
D= 160 mm	472,49	100,95	67,53	82,07	55,44	466,23	306,47	442,67	326,90
D= 200 mm	474,55	103,85	70,86	86,36	58,92	466,23	306,47	442,67	326,90
D= 250 mm	483,18	108,76	75,32	90,64	63,95	466,23	306,47	442,67	326,90
D= 300 mm	494,97	111,70	79,88	93,47	66,67	466,23	306,47	442,67	326,90

VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VII. Devengo.

Artículo 7.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de representación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, salvo cuando exista un desnivel del terreno y sea imposible la conexión por el usuario.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectarse por tratarse de vertidos no permitidos, eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

VIII. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán ante la Empresa «Aqua Campiña», S.A., las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán bimestralmente, mediante recibos derivados de la matrícula, en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por la Empresa Aqua Campiña, S.A., aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

3. Los pagos bimestrales tendrán la consideración de pagos a cuenta de la Tasa para el ejercicio impositivo a que vengan referidos, de forma que a 31 de diciembre de cada

ejercicio se cerrará la matrícula o padrón correspondiente a este tributo, de acuerdo con los datos proporcionados por Empresa Aqua Campiña, S.A.

4. Una vez finalizado el período impositivo, que coincide con el año natural, se procederá a la aprobación del padrón correspondiente, continuándose la tramitación de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

5. La Empresa Aqua Campiña, S.A. abonará al Excmo. Ayuntamiento de Écija el importe total de los pagos a cuenta efectuados por los usuarios del servicio al final del período voluntario de pago.

IX. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.º 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, y elevado a definitivo este acuerdo tras el período de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA

1. *Fundamento y Naturaleza.*

Artículo 1.º 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales (redacción Ley 25/1998), el Ayuntamiento de Écija acuerda establecer la “Tasa por el servicio de suministro y distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de tuberías”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4, t) y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1998).

2. Prestando directamente el Ayuntamiento de Écija el servicio de suministro y distribución de agua por la Empresa «Aqua Campiña», S.A., la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

II. *Hecho imponible.*

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza la distribución y suministro de agua potable a domicilio, el enganche de a la red general y la colocación y utilización de contadores e instalaciones auxiliares.

III. *Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.*

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 4.º Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. *Responsables.*

Artículo 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. *Devengo.*

Artículo 6.º 1. Nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, y en concreto el día primero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a la mencionada circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El alta en la matrícula de este tributo se producirá en el mismo momento en que se produzca el alta en el suministro de agua, es decir, con la suscripción del correspondiente contrato entre la Empresa Aqua Campiña, S.A. y el usuario.

Las bajas se producirán con el cese efectivo en la prestación del servicio.

VI. *Tarifas y cuotas tributarias.*

Artículo 7.º La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se obtendrá por la suma de las cantidades a que se refiera los siguientes apartados:

- Cuota de Servicio
- Cuota de consumo.

Cuota de Servicio.

Artículo 8.º La base de percepción está en función del diámetro nominal del contador instalado en el correspondiente suministro de agua, y se facturará con independencia de que tenga o no consumo de agua contabilizado, en razón a la disponibilidad del servicio de abastecimiento.

Tarifas de servicio mensual

Diámetro	Sin IVA
15 mm.	3,396 €
20 mm.	6,046 €
25 mm.	9,455 €
30 mm.	13,623 €
40 mm.	24,220 €
50 mm.	37,844 €
65 mm.	63,944 €
80 mm.	97,023 €
100 mm.	147,556 €
125 mm.	207,730 €
150 mm.	300,871 €
200 mm.	534,776 €

Estas cuotas serán incrementadas con la aplicación del I.V.A. correspondiente.

Cuota de Consumo

Artículo 9.º *Carácter del suministro.*

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a.- Suministros para uso domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.